

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 1158 DE 2021

(23 DE ABRIL DE 2021)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.43463 del 18 de diciembre de 2018, el señor **CARLOS ANDRÉS RINCÓN GUERRERO**, en calidad de Apoderado especial de la empresa **LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA., SIETE24 LTDA Y SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**, identificada con Nit.860.351.812-1, solicita autorización de terminación de contrato de trabajo con el señor **VICTOR ESNEIDER AVELLANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.870.638.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante **Auto 4487 del 28 de diciembre de 2018**, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó el trámite solicitado al Inspector de Trabajo, doctor **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**. (Folio 233).

Con fecha 18 de enero de 2019, el Inspector mediante Auto avoca conocimiento del trámite y simultáneamente cita a Audiencia de que trata la ley 1437 de 2011 Art.35 inciso 2°, con el fin de garantizar el Derecho de Contradicción de las partes, al Apoderado de la empresa **LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA., SIETE24 LTDA Y SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**, señor **CARLOS ANDRES RINCON GUERRERO**, y al trabajador, señor **VICTOR ESNEIDER AVELLANEDA**, fijando como fecha para la misma el 13 de febrero de 2019 a partir de las 10:15 a.m. (Folios 234 al 237)

Revisado el expediente se puede evidenciar que, llegada la fecha y hora señalada, las partes no comparecen a la diligencia, a folio 238, se evidencia que la comunicación remitida al Apoderado de la empresa fue devuelta por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, con la anotación "No existe número".

Con **Auto No.4201 del 20 de agosto de 2019**, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, reasignó en reparto el trámite solicitado, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del

**RESOLUCION NÚMERO 1158 DE 2021
(23 DE ABRIL DE 2021)**

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad”

trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada. (Folio 239).

El 8 de noviembre de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, profirió auto que avoca conocimiento del trámite y se ordenó requerir a ambas partes para que aportaran pruebas y ejercieran su derecho a la defensa, respectivamente: (Folio 240).

(...)

La solicitud presentada será resuelta y atendida de fondo atendiendo estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Título III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal.

En consecuencia, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

A. Oficiar al solicitante para que se sirva aportar la documentación relacionada a continuación:

1. Informar si existe vínculo laboral con el trabajador
2. Informar si el trabajador y/o la empresa realizó el trámite de pensión de invalidez.
3. Remitir acto administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez
4. Informar si el trabajador continúa privado de su libertad.
5. Remitir Auto o sentencia donde informan que el trabajador se encuentra privado de su libertad.
6. La dirección actualizada del trabajador, número de contacto y correo a efectos de comunicación y notificación.
7. Se sugiere aportar autorización expresa para notificación mediante correo electrónico a efectos de comunicación y notificación.

B. Oficiar al trabajador, a fin de que ejerza el derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite administrativo, previo suministro de dirección de notificación por parte del solicitante.

C. Las demás pruebas que el Despacho considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos

(...)

Por medio de oficio con radicado 11236 del 8 de noviembre de 2019, la Inspectora de Trabajo requiere al señor **CARLOS ANDRES RINCON GUERRERO**, en calidad de Apoderado especial de la empresa **LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA, SIETE24 LTDA Y SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**, para que aporte documentos faltantes en la solicitud original, con el fin de continuar con el trámite. (Folios 241 y 242)

Reposa en el expediente trazabilidad y prueba de entrega de la comunicación, por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, en la dirección Carrera 9 No.80-45 Piso 4 indicada en el acápite de notificación de la solicitud, certificado guía YG245246199CO, recibida el 13 de noviembre de 2019. (Folios 243 y 244)

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La anterior petición fue sustentada en los siguientes términos: (Folios 1 al 3).

(...)

1. El señor Victor Esneider Avellaneda, identificado con la cédula de ciudadanía 79.870.638, fue contratado por la Compañía el 6 de junio de 2010 mediante un contrato a término fijo de un año para el cargo de guarda de seguridad, el cual se prorrogó automáticamente.

**RESOLUCION NÚMERO 1158 DE 2021
(23 DE ABRIL DE 2021)**

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad"

2. El 9 de noviembre de 2010, el señor Victor Avellaneda sufrió un accidente de trabajo, el cual fue tratado oportunamente por la ARL Colpatría.
3. El 27 de marzo de 2013, la ARL Colpatría notificó la calificación de pérdida de capacidad laboral del 0%, calificando las patologías de trastorno de la personalidad orgánico y escoliosis no especificada como enfermedades de origen común y contusión de torax y traumatismos superficiales múltiples del pie como patologías derivadas de un accidente de trabajo.
4. Mediante correos del 3 y del 4 de abril de 2013, la ARL Colpatría informó que el señor Victor Esneider Avellanera no tenía recomendaciones laborales por parte de la ARL y que debía continuarse el manejo de su patología mental por parte de la EPS correspondiente.
5. El 12 de septiembre de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca expidió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del 0%.
6. El 31 de agosto de 2016, la EPS Compensar emite Concepto de rehabilitación integral desfavorable del señor Victor Esneider Avellaneda.
7. El 27 de noviembre de 2016, Seguros de Vida Alfa S.A. notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral del trabajador, en el que la califica en un 66,20% de origen común y con fecha de estructuración el 4 de abril de 2016.
8. El señor Victor Esneider Avellaneda presentó incapacidades a la Compañía desde el 9 de noviembre de 2010, fecha del accidente de trabajo sufrido, hasta el 30 de septiembre de 2016.
9. El trabajador no ha allegado incapacidades otorgadas después de la fecha anteriormente mencionada, ni ha acudido a laborar a la Compañía.
10. A través de fuentes informales la Compañía tuvo conocimiento de que el trabajador se encontraba privado de la libertad, hecho indagado por el empleador y respecto del cual encontro lo siguiente:
 - a. El trabajador fue denunciado y condenado por el delito de inasistencia alimentaria, cuya duración de la pena no se conoce.
 - b. El proceso se encuentra a cargo del Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desde el 18 de julio de 2016.
 - c. El 21 de noviembre de 2016, el Juzgado en mención profirió auto en el que revoca la suspensión condicional de la pena y en consecuencia, el 5 de enero de 2017 ordeno librar orden de captura ante las autoridades del Estado.
 - d. El 21 de junio de 2017 se legalizo la captura del señor Victor Esneider Avellaneda y se libró boleta de encarcelacion No. 54 al establecimiento penitenciario y carcelario La Picota de Bogota.
11. El 23 de julio de 2018 radique memorial dirigido al Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el que solicitaba información sobre el tiempo de la pena impuesta al trabajador, si actualmente se encuentra privado de su libertad y en caso afirmativo, en que centro penitenciario se encuentra recluso.
12. El 30 de julio de 2018, el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad emitió auto en el que confirma que el señor Victor Esneider Avellaneda se encuentra privado de su libertad en la carcel La Picota por el delito de inasistencia alimentaria.
13. A la fecha, el trabajador cumple mas de un año privado de la libertad.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente informar al solicitante, que el Ministerio de Trabajo suspendió términos a las actuaciones administrativas, mediante la Resolución No.784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria", modificada por el acto administrativo No.876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020".

Posteriormente, este ente Ministerial expide la Resolución No.1590 del 8 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17

RESOLUCION NÚMERO 1158 DE 2021
(23 DE ABRIL DE 2021)

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad”

de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, entrando en vigencia a partir de su publicación en la página web del Ministerio y el Diario oficial mediante Edición No. 51.432, el día 9 de septiembre de 2020.

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

“En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, ésta deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

“En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003).

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, en el mismo pronunciamiento se continúa indicando que La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entendiéndose ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”. En virtud de lo anterior, ha determinado que

RESOLUCION NÚMERO 1158 DE 2021
(23 DE ABRIL DE 2021)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad"

este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)".

Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados". En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor".

Así mismo, para todos los efectos el artículo 17 del CPACA, dispone: "(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.", lo que vislumbra que, si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones, no da respuesta en el término de un (1) mes, acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud con el lleno de los requisitos.

En sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional se pronunció así: "La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición."

DEL CASO CONCRETO

Una vez analizados los fundamentos de orden de derecho y de hecho, conforme a los pronunciamientos de la Honorable Corte, corresponde a este despacho emitir acto administrativo tendiente a resolver la solicitud de la empresa **LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA., SIETE24 LTDA Y SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**, en contra del trabajador **VICTOR ESNEIDER AVELLANEDA**.

Del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, y en especial del oficio con radicado No.11236 de fecha 8 de noviembre de 2019 (Folios 241 y 242), se puede colegir que se requirió al solicitante para que allegara documentos faltantes que permitieran dar curso al respectivo trámite; se observa, que efectivamente fue recibido el requerimiento enviado a la dirección Carrera 9 No.80-45 Piso 4, señalada

RESOLUCION NÚMERO 1158 DE 2021
(23 DE ABRIL DE 2021)

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad”

en el acápite de notificación de la solicitud, pues se evidencia certificación de la entrega de correspondencia por parte de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, con guía No. YG245246199CO (Folios 243 y 244), recibido el 13 de noviembre de 2019, por lo tanto, se puede concluir que se hizo efectiva la entrega del requerimiento al empleador, sin que a la fecha se evidencie el aporte de la documentación solicitada, que permita tomar una decisión en el trámite asignado.

Lo mencionado pone de presente, que independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no el despido, máxime, cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos solicitados, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cabe resaltar que, si se procede con el trámite sin el cumplimiento de los requisitos mínimos, al trabajador se le estaría vulnerando el debido proceso, y como quiera que los actos surgidos de la administración deberán propender en los principios de eficacia y celeridad, con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, el despacho debe archivar la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral con el señor **VICTOR ESNEIDER AVELLANEDA**.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante el radicado No.43463 del 18 de diciembre de 2018 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral con el señor **VICTOR ESNEIDER AVELLANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.870.638, presentada por el señor **CARLOS ANDRES RINCON GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.944.938, Apoderado Especial de la empresa **LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA, SIETE24 LTDA Y SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**, identificada con Nit.860.351.812-1, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de discapacidad.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011, lo pueden dirigir al correo solucionesdocumental@minirabajo.gov.co

RESOLUCION NÚMERO 1158 DE 2021
(23 DE ABRIL DE 2021)

“Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de un trabajador en situación de discapacidad”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. Al Apoderado en la Carrera 9 No.80-45 Piso 4 - Bogotá
Correo electrónico carincon@vgcd.co
2. A la empresa en la Calle 108 No.8-45 - Bogotá
Correo electrónico gerencia@siete24.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS CÓRDOBA RIVEROS
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: D. Forero. **DAF**
Aprobó: D. Córdoba.

